

Recursos de reposición y apelación en proceso verbal Nro. 2021-00121-01 verbal de BEATRIZ YULIANA GARCIA LOPEZ.

HERNAN CORTES CORREA <her.cortes@hotmail.com>

Miércoles 7/06/2023 10:51 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago

<j01cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germanjimenezabogado1@gmail.com

<germanjimenezabogado1@gmail.com>; luisferpatino@hotmail.com <luisferpatino@hotmail.com>; C Serna

<cserna@empresascasu.com>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

RECURO.SERNA.pdf; SISTEMA SIRNA.pdf; SIRNA.pdf;

Cartago, 7 de junio de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,

Ciudad.

Respetuosamente me dirijo a Uds. en mi condición de apoderado de CARLOS ARTURO ERNA URIBE y la empresa SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA S.A., con el fin de incorporar al expediente digital escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación contra los autos Nro. 807 y 843 del primero e junio, notificados en estado del día siguiente.

He cumplido la carga procesal impuesta en el art. 78 Nral. 14 del C.G.P.

Atentamente,

HERNAN CORTES CORREA

C. Nro. 10.100.007 de Pereira

T.P. Nro. 40.895 del C.S.J.

E. mail: her.cortes@hotmail.com.

HERNAN CORTES CORREA

Abogado Univ. Libre y Externado de Colombia
Especializado en responsabilidad Civil y del Estado, Derecho Constitucional y Mag. en Derecho Administrativo.
Ed. Diario del Otun: Calle 19 Nro. 9-50 Ofc. 1205-A -cel. 3108910668 de Pereira.
E. mail: her.cortes@hotmail.com

Cartago, / de junio de 2023

Señora

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

Ref.: Proceso verbal de BEATRIZ YULIANA GARCIA LOPEZ y otros- contra Carlos Arturo Serna Uribe y Serviagropecuaria de Colombia S.-A.S. y otros.

Rad. 2021-00121-00.

Respetuosamente se dirige a Ud. **HERNAN CORTES CORREA**, abogado en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada empresa SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA S.A.S. y CARLOS ARTURO SERNA URIBE en el asunto de la referencia, con el fin de **interponer los recursos de Reposición y en subsidio de Apelación contra los autos Nros. 807 y 843** proferidos ambos el pasado primero de junio y notificados por estado del día 2 de junio, mediante los cuales se negaron en su orden el levantamiento de unas medidas cautelares sobre algunos predios (4 en total) de los siete (7) inmuebles que la parte actora en forma exagerada y en evidente "*abuso del derecho*" aprisionó en el proceso, así como del auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada por nosotros para lograr la efectividad de la condena en costas de la parte actora y en favor de mis representados.

PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS:

Ambos autos son pasibles del recurso de **reposición**, según lo dispuesto en el art. 318 del C.G.P., y en subsidio del Recurso de **Apelación**, para el evento que el Despacho no tome la decisión de revocar sus proveídos, por cuanto se trata de providencias en que se han tomados decisiones relativas a medidas cautelares, esto es, la primera de ellas negando el levantamiento de algunas que se pidieron y el segundo por cuanto no accedió a la pedida, y según el art. 321 Nral. 8º del C.G.P., también con apelables los autos que "resuelvan sobre una medida cautelar".

HERNAN CORTES CORREA

Abogado Univ. Libre y Externado de Colombia
Especializado en responsabilidad Civil y del Estado, Derecho Constitucional y Mag. en Derecho Administrativo.
Ed. Diario del Otun: Calle 19 Nro. 9-50 Ofc. 1205-A -cel. 3108910663 de Pereira.
E. mail: her.cortes@hotmail.com

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS:

Respecto del auto Nro. 807 en que se niega el levantamiento de la medida cautelares de los predios o inmuebles identificados con las matriculas Nro. 290-172404, 290-51803, 290-56255 y 290-82223¹, no le asiste razón al Despacho en fundamentar su decisión en lo dispuesto en el art. 597 Nrales 1º, 2º, 5º, 7º, y 10º por cuanto dicha norma se refiere expresamente a los casos de levantamiento de "embargos y secuestros", lo cual no ha sido solicitado por el suscrito, habida cuenta que lo pedido fue con relación a otro tipo de medidas cautelares, esto es, las relativas a la "inscripción de la demanda" de los predios antes mencionados, y como lo advertimos en nuestra petición al no existir norma expresa que regule la situación, le sugerimos al Despacho hacer uso de los poderes que le confiere el C.G.P., en el art. 42 Nral.2, en el sentido de hacer efectivo el principio de la "igualdad de las partes en el proceso".

Así las cosas, el Despacho se ha apoyado en una norma que no regula el caso objeto de estudio, perjudicando con tal decisión los intereses de mis clientes, y si se revisa la cronología del pedimento se verá que para el 15 de mayo de 2023, mis representados ya habían consignado la suma de cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000,00) que representaba el 76% del total de la condena impuesta, de ahí la razón para no hacer la solicitud respecto de todos los bienes objetos de la cautela de "inscripción de la demanda", pero sin embargo, para la fecha del 1º de junio en que el Juzgado resuelve nuestra solicitud de fecha 11 de mayo, ya mi representado había consignado el saldo de la condena impuesta (**\$ 13.524.024,00**), de tal manera que lo viable era acceder al pedimento hecho en escrito del 29 de mayo en que se aportó la prueba del pago total.

Ahora bien, revisando la cuestión en su "contexto global", la realidad es que el accidente de tránsito que produjo la muerte del señor MARIO GARCIA LOPEZ, genero tres (3) procesos civiles de responsabilidad civil extracontractual², dos de los cuales se tramitaron en el Despacho y otro en

¹ Solicitadas en memorial de fecha 11 de mayo de 2023, cuando todavía no se había pagado la integridad de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Buga, pues como se dijo en aquella ocasión se pagó la suma de \$ 50.000.000,00 (equivalente al 76% de la condena total), Y, como para el 29 de mayo no había sido resuelta esa petición, aportamos el comprobante del pago del saldo realizado el 15 de mayo, y reiteramos la solicitud, pero esta vez, sobre todas las medidas cautelares.

² El primero en el Juzgado 2º. Civil del Cto. Bajo la radicación Nro. 2016-00114 que genero una condena de \$ 175.000.000,00 de los cuales mi cliente asumió de su bolsillo \$ 120.000.000,00 Liberty Seguros la suma de \$ 60.000.000,00. El segundo proceso en el Juz. 1º. Civil del Cto. Rad. 2019-00205-00 que fue conciliado en la suma de \$ 40.000.000,00 pagados en su integridad por Liberty Seguros, y el tercer proceso

HERNAN CORTES CORREA

Abogado Univ. Libre y Externado de Colombia
Especializado en responsabilidad Civil y del Estado, Derecho Constitucional y Mag. en Derecho Administrativo.
Ed. Diario del Otun: Calle 19 Nro. 9-50 Ofc. 1205-A -cel. 3108910663 de Pereira.

E. mail: her.cortes@hotmail.com

el Juzgado Segundo Civil del Cto. de esta localidad que obligaron a mi representado a conseguir una cirra cercana a los Doscientos Millones de Pesos (**\$ 200.000.000,00**) con créditos de particulares a tasa de interés elevadas y superiores a lo que normalmente cobran los bancos, pues, como es sabido por el Despacho SEGUROS LIBERTY S.A. solo ayudo a pagar el siniestro con **\$ 100.000.000,00** habida cuenta que fue exonerado del pago con la Póliza PLO-Nro. 72632403 que mi cliente había invocado como segunda capa, de todo lo cual tiene pleno conocimiento su Despacho e incluso la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga.

Tal como están las cosas, hoy en día en que ya se ha pagado en su integridad la condena impuesta, no es justo ni equitativo que dichas medidas cautelares se mantengan vigentes, pues, bien podría el Juzgado en uso de las facultades que le otorga la citada norma (art. 42 Nral. 2 del C.G.P.) ordenar al menos el levantamiento de las medidas que pesan sobre los inmuebles y dejar vigente la del campero en garantía o seguridad del pago de las costas que todavía no se ha registrado. Condena en costas que no supera los \$ 5.000.000,00 en favor de BEATRIZ YULIANA y a cargo del Sr. SERNA URIBE, y el Campero Toyota que tiene un valor comercial superior a los \$ 30.000.000,00 respalda con creces las mismas.

Con todo respeto del apoderado de la parte actora, somos del criterio que es un "abuso del derecho" oponerse al levantamiento de las medidas solicitadas, si tenemos en cuenta que ya ha sido pagada en su integridad la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia. Abuso que a la postre va a terminar siendo patrocinado por el Despacho, si no se accede a nuestra petición.

Nuevamente, reiteramos que como no existe norma del Cod. Gral del Proceso que regule expresamente la situación objeto de estudio, bien puede su señoría como Directora que es del proceso, hacer uso del art. 42 del C.G.P., relativo a los "deberes del juez" que la faculta para adoptar las medidas tendientes a hacer efectiva la igualdad de las partes del proceso, pues, tal como están las cosas el "desequilibrio es enorme" en completo perjuicio y tremenda o capital "Injusticia" del Sr. CARLOS ARTURO SERNA URIBE.

Con relación a la **segunda providencia (auto Nro. 843)** que resolvió nuestro pedimento de medida de embargo sobre el último depósito judicial hecho el día 15 de mayo del año en curso, y que comprendía solo la cantidad

el radicado bajo el Nro. **2021-00121** que ahora ocupa nuestra atención con una condena superior a los \$ 63.000.000,00.

HERNAN CORTES CORREA

Abogado Univ. Libre y Externado de Colombia
Especializado en responsabilidad Civil y del Estado, Derecho Constitucional y Mag. en Derecho Administrativo.
Ed. Diario del Otun: Calle 19 Nro. 9-50 Ofc. 1205-A -cel. 3108910663 de Pereira.

E. mail: her.cortes@hotmail.com

de tres millones de pesos \$ 3.000.000,00 buscando con ello la seguridad del pago de las costas a que fue condenada la parte actora en beneficio de Serviagricola de Colombia S.A.S., el criterio jurídico del Despacho para negarla medida cautelar es de tipo formal, mas no de orden material, pues, plantea el Juzgado que no existe demanda principal de nuestra parte y que las medidas cautelares se solicitan es escrito separado como medida preventiva para respaldar el pago de la pretensión. Apoyándose en cita doctrinaria del Dr. Marco Antonio Alvarez en el módulo de medidas cautelares que dicto a la judicatura en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

Muy respetable la posicion del Despacho, pero no la compartimos, pues, como se dejó expuesto en la respectiva petición el art. 422 del C.G.P., el auto que aprobó la liquidación hecho por Secretaria del Juzgado presta merito ejecutivo, por hallarse en firma y no haber sido interpuesto recurso alguno contra dicha providencia.

Ahora bien, lo que se busca con la petición es "asegurarnos en el pago" de las costas a que fue condenada la Sra. BEATRIZ YULIANA GARCIA en favor de mi representada la empresa SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SA.S., pues, lamentablemente la relación profesional con el colega Dr. GERMAN AUGUSTO JIMENEZ RESTREPO no es cordial, como lo dejamos expuesto en el escrito del pasado 11 de mayo, virtud a que se le pidió el favor que tan solo nos levantara una medida cautelar respecto de un solo predio (recuérdese que son nueve -9- los inmuebles aprisionados en el plenario) para así mi cliente poder gestionar un prestamo respaldado en hipoteca y pagar toda la condena impuesta. El favor pedido no era "estrafalario, ni imposible de hacer", habida cuenta que seguían vigentes ocho (8) medidas cautelares de inmuebles para garantizar el pago de los **\$ 13.524.024,00** y sin embargo no hubo respuesta alguna de parte suya.

Es frecuente ver en los procesos declarativos (verbales por regla general) como los auxiliares de la Justicia (peritos, secuestres, partidores, etc) promueven dentro del mismo expediente la ejecución de las providencias que fijan sus honorarios y la parte obligada a pagarlos no lo hace, en cuyo caso el titular del Despacho que conoce del proceso, no tiene reparo alguno en autorizar la medida cautelar y librar el respectivo mandamiento de pago en favor del auxiliar de la Justicia. No se ve la razón para que la parte beneficiada con una condena en costas, también pueda hacerlo dentro del proceso, pues en consideracion al principio general de derecho en el sentido que "quien puede lo más, puede los menos". Los auxiliares de la Justicia ni siquiera son parte dentro del proceso, y sin embargo se les permite iniciar la ejecución y solicitar la práctica de medidas cautelares, razón simple para permitírseles a quien si son parte en el respectivo proceso.

HERNAN CORTES CORREA

Abogado Univ. Libre y Externado de Colombia
Especializado en responsabilidad Civil y del Estado, Derecho Constitucional y Mag. en Derecho Administrativo.
Ed. Diario del Otun: Calle 19 Nro. 9-50 Ofc. 1205-A -cel. 3108910663 de Pereira.

E. mail: her.cortes@hotmail.com

Dejamos en estos términos, sustentados ambos recursos frente a las providencias objeto de los mismos, y en el supuesto que el Despacho no acoja nuestros argumentos, se nos concederá el de APELACION ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga, pues ambos autos son pasibles del recurso de apelación (art. 321 Nral. 8º C.G.P.).

NOTA IMPORTANTE:

En este último auto 843 objeto de recurso, en la parte final de los considerandos se me exhorta o advierte que todos los memoriales firmados por el suscrito deben ser enviados desde el correo electrónico registrado ante el SIRNA (Sistema de Registro Nacional de Abogados) abogadocortes@etb.net.co y no de otro diferente, a menos que lo actualice y allegue la certificación respectiva.

Con relación a tal sugerencia, le informo al Despacho BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO que desde el mismo viernes 2 de junio en horas de la tarde ingrese a la Plataforma del Registro Nacional de Abogados que aparece en la página de la Rama Judicial sin lograr tal cometido, pues llegue hasta los pasos sugeridos en la misma aplicación sin que fuera posible hacerlo.

El lunes 5 de junio en horas de la mañana, acudí al Consejo Seccional de la Judicatura Sala Administrativa ubicada en el piso 6º del Palacio de Justicia en Pereira, les mostré copia del auto mencionado y el funcionario que me atendió me recomendó dirigirme al correo: csjirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co para exponer la situación que me estaba pasando y volver a registrar mi actual correo: her.cortes@hotmail.co

Efectivamente lo hice, incluso aporte copia del auto respectivo y de mis documentos de identidad (cedula y tarjeta profesional) para hacer la debida actualizacion de mis datos, y les pedí el favor me expidieran certificado o constancia de haber registrado la petición, pero hasta la fecha de hoy, ni siquiera me han acusado recibo, ni dado respuesta a mi petición, por lo tanto les anexo la impresión del respectivo correo hecho y el documento en formato PDF que contiene los anexos.

Remito via internet al Juzgado dando cumplimiento a las formalidades previstas en el art. de la ley 2213 de 2022, previo escaneo del mismo para su firma.

HERNAN CORTES CORREA

Abogado Univ. Libre y Externado de Colombia
Especializado en responsabilidad Civil y del Estado, Derecho Constitucional y Mag. en Derecho Administrativo.
Ed. Diario del Otum - Calle 10 Nro. 9-60 Ofc. 1206-A - tel. 3108010009 de Pereira.
E. mail: her.cortes@hotmail.com

Ademas, les remito copia del presente correo a los demas sujetos procesales para cumplir la carga del art. 78 Nral. 14 del C.G.P.

Atentamente,



HERNAN CORTES CORREA
T.P. No. 10.995 of Cons. Sup. Jud.
C.No. 10.100.007 de Pereira.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 Cedula de Ciudadania

NUMERO 10100.007
 CORTES CORREA

ASELLADOS
 HERNAN
 NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA

191037 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

40695-D2 Tarjeta No.	1987/04/12 Fecha de Expedicion	1986/12/05 Fecha de Grado
-------------------------	-----------------------------------	------------------------------

HERNAN
 CORTES CORREA
 10100007
 Cedula

LIBRE/PEREIRA
 Universidad

RISARALDA
 Consejo Seccional

Presidente Consejo Superior
 de la Judicatura



SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso, a fin de que resuelva con relación a la solicitud incoada por el Acudiente Judicial de la compañía **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** consistente en el embargo de un deposito judicial consignado para el proceso por cuenta de la condena impuesta en el mismo. Le comunico que la petición fue enviada desde la cuenta her.cortes@hotmail.com la cual no coincide con al registrada en el SIRNA, a saber: abogadocortes@elb.net.co. Sirvase proveer. Cartago (V.), junio 1 de 2.023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2.023)**



República de Colombia

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL** incoado por **BEATRIZ YULIANA
GARCÍA LÓPEZ** contra **CARLOS ARTURO SERNA URIBE
y OTROS**
Radicación: **76-147-31-03-001-2021-00121-00**
Auto: **843**

Una lectura al escrito remitido electrónicamente el 31 de mayo anterior, signado por el Procurador Judicial de la empresa **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** revela que lo pretendido por ese histrión procesal es que el despacho decreta el «embargo del depósito judicial por valor de \$13.524.024» limitado en la suma de \$3.000.000 para el pago de la condena en costas en favor de éstos y a cargo de la demandante **GARCÍA LÓPEZ**.

Bien analizada la petición en cuestión, advierte rápidamente esta Falladora que lo solicitado por lo codemandados en cita es abiertamente improcedente y deberá ser denegado; habida cuenta que, si bien es verdad que las medidas cautelares revisten una naturaleza de previas, a ello no le sigue que la misma pueda formularse de manera autónoma e independiente de la solicitud de ejecución, pues, no se olvide que aquellas están en función de la de la pretensión, mejor aún, del derecho cuya satisfacción se persigue.

Al discurrir sobre las características de las medidas cautelares, autorizada doctrina ha expuesto que:

Son instrumentales porque estan en runcion de la pretension, la cual, por consiguiente, determina la clase de medida cautelar.

Porque se trata de una pretensión de pago respaldada en un título ejecutivo, el legislador autoriza el embargo y secuestro de los bienes del demandado, para que, con su producto, pueda ser solucionada la deuda (CGP, art. 599)*

Por último, es necesario exhortar al Profesional del Derecho que representa los intereses de los convocados ya referidos, que toda correspondencia debe ser remitida desde su cuenta de correo electrónico inscrita en el SIRNA que en este caso es la siguiente: abogadocortes@etb.net.co y no de otra diferente, a menos que, claro está, registre ese otro email en el aplicativo acabado de mencionar, allegando la certificación respectiva.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

R E S U E L V E:

Primero.- **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares formulada por los demandados **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** a través de apoderado judicial, visible en el archivo 119 de este expediente digital.

segundo.- **EXHORTAR** al apoderado judicial de los demandados **SERVIAGRICOLA DE COLOMBIA SAS** y **CARLOS ARTURO SERNA URIBE** para que en lo sucesivo, remita las solicitudes a través del correo electrónico inscrito en el SIRNA.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente
LILIAM NARANJO RAMÍREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **2 DE JUNIO DE 2023**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVEJO
Secretario

* Módulo de medidas cautelares en el Código General del Proceso. ALVAREZ GOMEZ Marco Antonio. Escuela Rodrigo Lara Bonilla.

RV: Petición de Registro de correo electrónico ante el SIRNA del abogado HERNAN CORTES CORREA.

HERNAN CORTES CORREA <her.cortes@hotmail.com>

Lun 5/06/2023 3:12 PM

Para: csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co <csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
SIRNA.pdf;

Bogotá, 5 de junio de 2023

Señores:

**SISTEMA REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

E. S. D.

Ref. Solicitud de inscripción y registro de correo electrónico de abogado litigante.

Respetuosamente se dirige a Uds. **HERNAN CORTES CORREA**, abogado litigante de la ciudad de Pereira- Rda., identificado con la C. de C. Nro. 10.100.007 de Pereira y T.P. Nro. 40.895-D2 del Con.Sup.Jud., con el fin de reiterar la inscripción y registro de mi actual correo electrónico: her.cortes@hotmail.com, pues, por circunstancias que ignoro aparece registrado un correo que nunca he usado en la Rama judicial, según se puede apreciar en la copia del auto de fecha junio 1o del año en curso proferido por el Juzgado Primero Civil del Cto. de Cartago (Valle del Cauca), el cual se anexa en formato PDF.

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto al Consejo Superior de la Judicatura que desde la época de vigencia del Decreto 806 de junio 4 de 2020, para los fines previstos en el art. 5, y ahora con la nueva Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (art. 5o segundo inciso), siempre he utilizado mi correo: o para presentar demandas a reparto, y en general ejercer la profesión en representación de clientes particulares.

Finalmente, le ruego al Despacho **expedirme mientras se surte el tramite** interno de la inscripción y registro del mencionado correo electrónico, certificado en tal sentido, para aportarlo como prueba de haber cumplido la exigencia que me hace el Juzgado Primero Civil del Cto. de Cartago-Valle del Cauca en el proceso radicado bajo el Nro. 2021-00121-01 en el auto Nro. 843 del pasado 1o de junio del año en curso.

De antemano mis sinceros agradecimientos a los buenos oficios y tramite que se le imprima a la presente solicitud.

Anexos: Copia del citado auto Nro. 843 y de mis documentos de identidad (cedula y tarjeta profesional).
Atentamente.



HERNAN CORTES CORREA

C. Nro. 10.100.007 de Pereira

T.P. Nro. 40.895 del C.S.J.

E. mail: her.cortes@hotmail.com